

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001089-2022-JN/ONPE

Lima, 14 de Marzo del 2022

VISTOS: El Informe N° 005066-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 00313-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra ÁNGEL CAMPOS BUSTAMANTE, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 001708-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano ÁNGEL CAMPOS BUSTAMANTE, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), se le imputa el incumplimiento de la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE 2020), en el plazo establecido. La presunta infracción se habría configurado el 17 de octubre de 2020;

De la revisión de la normativa electoral se aprecia que el 26 de septiembre de 2020, se publicó la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), la misma, que según la aplicación de normas en el tiempo resultaría empleada en el presente PAS, sin embargo, tal proceder sería inconducente por las razones a exponer;

En nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional ha validado la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual, una norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia. En el presente caso, los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar la información de campaña en el marco de las ECE 2020, son aquellos relacionados a la obtención de la calidad de candidato, así como la culminación del proceso electoral en cuestión; estos hechos estuvieron enmarcados dentro la vigencia de la LOP hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31046. Por lo tanto, se advierte la necesidad jurídica de aplicar aquella norma, es decir, la LOP hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31046;

Además, existen cuestiones relativas a la seguridad jurídica¹ que apoyan lo señalado previamente: La obligación de presentar la información financiera de los aportes e



ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, surge luego de la culminación de dicho proceso, como consecuencia consustancial a la naturaleza del mismo, lo que implica que la normativa que razonablemente tuvieron en cuenta los candidatos en dicho proceso fue la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Esta última cambia la modalidad de cumplimiento de la obligación, haciéndose de por sí impracticable por cuestiones temporales. Por otro lado, al tener que el 30 de septiembre de 2020, la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, establece que el plazo máximo para la presentación de la información financiera campaña en el marco de la ECE 2020 en entrega única es el 16 de octubre de 2020, encamina razonablemente a sostener que la norma aplicable es la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, LOP, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Asimismo, bajo la normativa antes desarrollada también resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la LOP. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas de elecciones congresales entregan los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE mediante el responsable de campaña que designen. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral:

Artículo 34.- Verificación y control

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, **en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda** (resaltado es nuestro).*

Así, en relación con las ECE 2020, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicado el 30 de septiembre de 2020, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ECE 2020 el 16 de octubre de 2020;

En suma, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 16 de octubre de 2020 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:



Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado es nuestro).

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 16 de octubre de 2020; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002065-2021-GSFP/ONPE, del 20 de julio de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 012074-2021-GSFP/ONPE, notificada el 10 de agosto de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS – junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario, por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Con fecha 17 de agosto de 2021, el administrado presentó sus descargos;

Por medio del Informe N° 005066-2021-GSFP/ONPE, del 3 de noviembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 00313-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo de ley;

Con Carta N° 000937-2022-JN/ONPE, el 14 de febrero de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles². Sin embargo, no presentó sus descargos;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

El artículo 40-A de la LOP establece que la ONPE tiene un plazo de dos (2) años desde que se cometió la infracción para iniciar el PAS correspondiente. Por otro lado, el artículo 118 del RFSFP, señala que el plazo para resolver y notificar el PAS es de ocho (8) meses contados desde la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento;

De modo que, en el caso en concreto, la notificación de la resolución gerencial que dispone el inicio del PAS fue diligenciada el 10 de agosto de 2021, esto es, dentro del plazo otorgado de dos (2) años computados a partir del día en que se cometió la infracción (17 de octubre de 2020). Por tanto, la fecha límite para resolver y notificar al

² Cabe señalar que, a través de la Carta N° 000937-2022-JN/ONPE se subsana el escrito de fecha 3 de diciembre de 2021, presentado por el administrado.



administrado es el 10 de abril de 2022. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

En este caso, de la revisión del expediente se advierte que el administrado solo presentó descargos iniciales. Por lo que resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la carta que comunica el informe final de instrucción a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa del administrado;

Al respecto, la resolución a través de la cual se dispuso el inicio del presente PAS fue notificada mediante la Carta N° 012074-2021-GSFP/ONPE. Esta fue dirigida al domicilio del administrado consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, siendo la documentación recibida personalmente por el propio administrado, para tal efecto, se dejó constancia de sus nombres y apellidos, de su Documento Nacional de Identidad (DNI), fecha, hora y firma en la notificación. Esta información consta en el respectivo cargo de notificación;

Por su parte, el Informe Final de Instrucción fue notificado mediante Carta N° 000937-2022-JN/ONPE. En esta oportunidad, dicho documento fue dirigido al domicilio procesal indicado por el administrado, siendo la documentación notificada bajo puerta, el 14 de febrero de 2022, en su segunda visita³, al no encontrar a persona alguna durante las dos visitas, asimismo, se dejó constancia de las características del domicilio. Esta información consta en la respectiva acta de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificado al administrado, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP. En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las ECE 2020;

La candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00146-2019-JEE-CAJA/JNE, del 30 de noviembre de 2019, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ECE 2020, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatos y excandidatas al Congreso de la Republica que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020. En dicho listado, figuraba el administrado, lo cual basta para acreditar que no presentó su información financiera hasta el 16 de octubre de 2020;

Análisis de descargos

Ahora bien, debido a que el administrado no presentó descargos frente al Informe Final de Instrucción, en virtud del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11

³ Primera visita se realizó el 11 de febrero de 2021, conforme se registra en el acta de notificación.



del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa está facultada a evaluar el contenido de los alegatos iniciales presentados, a fin de verificar plenamente los hechos que justificarán la decisión a realizar, salvaguardando también el ejercicio de su derecho de defensa;

Siendo así, el administrado en sus descargos iniciales formula el siguiente alegato:

- i) Manifiesta que la infracción que se le imputa está basada en la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, la cual fue dejada sin efecto mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, que aprueba el nuevo Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, por lo que, a su entender no ameritaría el inicio de un procedimiento sancionador.
- ii) Refiere que al encontrarnos en un estado de emergencia originada por la COVID-19, se ha limitado a los ciudadanos a realizar sus actividades de manera normal y las instituciones no vienen atendiendo de manera presencial, esta situación no le permitió cumplir con presentar su información financiera de campaña.
- iii) Señala que su persona habita en las regiones profundas del país, donde no hay acceso a internet y al Diario Oficial El Peruano, por lo que se le debió notificar el Informe N° 003703-2021-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE de fecha 20 de julio de 2021, lo que muestra una afectación al derecho de defensa y debido procedimiento.
- iv) Que la campaña electoral fue corta y no generó mayor gasto, solo con un gasto mínimo y social, toda vez que, no recibió aportes o financiamientos externos.
- v) Finalmente, adjunta el Formato 8.

Al respecto, sobre el punto i) de los descargos, es de señalar que en el presente procedimiento la infracción imputada al administrado y la sanción correspondiente, de ser el caso, se encuentran establecidas expresamente en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de su modificatoria con la Ley N° 31046; ello porque los hechos se suscitaron durante la vigencia de la citada Ley N° 28094; y en virtud al numeral 5 del artículo 248 del TUO, que señala que las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar;

Bajo dicha normatividad, resulta aplicable también el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), vigente al momento de incurrir los hechos constituidos en infracción. Por tanto, lo expuesto en este extremo por el administrado no tiene sustento legal;

Sobre el punto ii) de los descargos, se debe mencionar que el Poder Ejecutivo dictó una serie de medidas a efectos de contener el avance del Covid-19, entre ellas, el distanciamiento social obligatorio (cuarentena), el cuidado de la población vulnerable y distintos canales de atención a la ciudadanía, por ejemplo, el caso de las mesas de partes virtuales. Así, el administrado, al contar con la disponibilidad de la mesa de partes virtual, es decir con un canal digital de acceso, pudo presentar su información financiera de campaña dentro del plazo de ley sin exponerse a las graves circunstancias del Covid-19. Siendo ello así, este punto no resulta una justificación razonable que haya impedido o limitado al administrado a cumplir con su obligación legal;

En relación al punto iii) de los descargos, relacionados a la falta de acceso en la zona donde reside, es importante precisar que, de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su



publicación. Es decir, no puede condicionarse su vinculatoriedad a su conocimiento efectivo por parte del administrado;

Además, al haberse constituido en candidato, resulta exigible que el administrado haya tenido la diligencia mínima de informarse sobre las obligaciones y derechos derivados de dicha condición. En otros términos, la obligación legal de otorgar a la ONPE la información financiera de campaña electoral debiera ser conocida y cumplida por el administrado en todo momento, por lo que, lo alegado en este extremo no constituye un argumento válido que lo aleje de cumplir con la obligación legal; máxime si existen candidatos que pese a residir en lugares lejanos si cumplieron con la obligación contenida en la norma electoral;

Asimismo, respecto a la notificación del Informe N° 003703-2021-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, es de precisar que, a través de la Carta N° 012074-2021-GSFP/ONPE se notificó debidamente al administrado, la resolución a través de la cual se dispuso el inicio del presente PAS, así también, se adjuntó todos los documentos valorados que sustentaban y determinaban el iniciar el PAS contra el administrado, por lo que no se ha vulnerado el derecho de defensa del mencionado administrado;

Sobre el punto iv) de los descargos, se debe enfatizar que independientemente de la cantidad de recursos económicos o no, o de tratarse de no haya contado con recursos externos que se usen en una campaña electoral, dicha situación no implica que el administrado no tenga la obligación de presentar su rendición de cuentas. Por cuanto, esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de candidato o candidata, siendo el aspecto económico- financiero de la campaña el objeto a declarar con base en este mandato legal. Toda vez que, la LOP exige a todos los candidatos, sin distinción a si realizaron movimientos económicos-financieros, o no, la presentación de su rendición de cuentas de campaña. De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Finalmente, respecto al punto v) de los descargos, corresponde señalar que el artículo 82 del RFSFP referido a los gastos de los candidatos, señala: *"Los candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, así como el gobernador y vicegobernador regional, y los alcaldes provinciales y distritales tienen la obligación de entregar la información financiera de sus gastos de campaña a la ONPE, en los formatos que defina la Gerencia mediante resolución gerencial; proporcionando una copia a su organización política. (Resaltado agregado);*

En esa línea, mediante Resolución Gerencial N° 004-2020-GSFP/ONPE, del 21 de enero de 2020, se aprobó los Formatos N° 7 y N° 8 para la entrega de información financiera por parte de las organizaciones políticas y los candidatos a cargos de elección popular; siendo estos formatos el documento establecido para la presentación de la información; de esta manera, de la revisión de la documentación presentada por el administrado se observa que solo cumple con presentar el Formato N° 8, es decir no presentó de manera completa lo demandado por la norma. Siendo ello así, no puede considerarse el cumplimiento de la obligación dentro del PAS;

En consecuencia, al haber contestado cada punto de los descargos formulados por el administrado, está acreditado que el administrado se constituyó en candidato y, por ende, que tenía la obligación de presentar su información financiera de su campaña electoral en las ECE 2020 y que no cumplió con presentar la información financiera de su campaña al vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020, se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;



A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
 - b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;
 - c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;
- Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;
- d) **El perjuicio económico causado.** No existe perjuicio económico;
 - e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De la revisión del expediente no se advierte información de una sanción contra el administrado por no presentar su información financiera de una campaña electoral;
 - f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;



- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano ÁNGEL CAMPOS BUSTAMANTE, ex candidato al Congreso de la República durante las ECE 2020, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al ciudadano ÁNGEL CAMPOS BUSTAMANTE, que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al referido ciudadano, el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS /iab/hec/jcd

